

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2021 17 DE AGOSTO DE 2021

^{1 1} En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, **por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

<u>La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas</u> y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, <u>podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología</u>, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUÁRTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:



Vigésima Novena Sesión Ordinaria



- I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;
- II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional". es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

	210_25
	/
	· /
4	
	\

INTEGRANTES

Lcda, Adi Loza Barrera,

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/01/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.







SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 23:14 horas del día 13 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 17 de agosto de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Cornité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Cornité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Novena Sesión Ordinaria 2021.**







DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700215221 A.2. Folio 0001700228621 A.3. Folio 0001700229721
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - B.1. Folio 0001700194221 B.2. Folio 0001700207221 B.3. Folio 0001700207321 B.4. Folio 0001700207721 B.5. Folio 0001700209221 B.6. Folio 0001700215921 B.7. Folio 0001700218221 B.8. Folio 0001700229021 B.g. Folio 0001700240821
 - Ç. Solicitudes en las que se analiza la respuesta de las unidades administrativas o se instruye a proporcionar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:
 - D,1, Folio 0001700211621 D.2. Folio 0001700211721 D.3. Folio 0001700211821 D.4. Folio 0001700212321 D.5. Folio 0001700213321 D.6. Folio 0001700213721 D.7. Folio 0001700213821 D.8. Folio 0001700213921 Folio 0001700214021 D.9. D.10. Folio 0001700214421

Folio 0001700214521

Folio 0001700214921



D.11.

D.12.





E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

E.1. Folio 0001700200321 E.2. Folio 0001700211421 E.3. Folio 0001700211921

IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Guberna la presidente del Comité de Transparencia.		
	-354	
	1-	
_ ~ ~		
<u> </u>	- 41-	
= -		
	- 4 -	
= -		

3.		
70	=	
		/
	-0	
-		





ABREVIATURAS

- FGR Fiscalía General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- OM Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- **DGALEYN -** Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC Fiscalia Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FECC Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- **OEMASC** Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Féderación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



Vigésima Novena Sesión Ordinaria



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 10 de agosto de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado

Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
A
B
/
·





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700215221

Síntesis	Averiguación previa AP/ PGR/ZAC/128/II/CS/2009
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito respetuosamente: copia simple la averiguación previa AP/ PGR/ZAC/128/II/CS/2009" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"AP/PGR/ZAC/128/II/CS/2009" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0492/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la averiguación previa AP/ PGR/ZAC/128/II/CS/2009, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

A

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





Lo anterior, toda vez que la **FECOR s**eñaló que la averiguación previa requerida, en fecha 24 de enero de 2009 se ejercitó acción penal, quedando radicada para su continuación en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, razón por el cual ya no cuenta con el expediente de referencia, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

instancia judicial aludida.
**
**
Vigésima Novena Sesión Ordinaria





A.2. Folio de la solicitud 0001700228621

Síntesis	Investigación iniciada por el asesinado del locutor de Radio Azul, Lázaro Cárdenas, el 03 de marzo de 1991, caso que ya ha prescrito el secuestro, 18 de mayo de 2017, y asesinato, 14 de junio del 2017 del propietario de Canal 6TV, Salvador Adame Pardo, Nueva Italia, en el municipio de Múgica, Michoacán
Sentido de la resolución	Confirma

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda de información en todas las áreas de la dependencia." (Sic)

Inexistencia

Archivo adjunto:

Rubro

"Asunto: se solicita información H. Fiscalía General de la República Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

- 1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el asesinado del locutor de Radio Azul, Lázaro Cárdenas, el 03 de marzo de 1991, caso que ya ha prescrito. el secuestro, 18 de mayo de 2017, y asesinato, 14 de junio del 2017 del propietario de Canal 6TV, Salvador Adame Pardo, Nueva Italia, en el municipio de Múgica, Michoacán.
- 2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

A

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Gertz Manero, Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201. SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juarez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX) 25 de julio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0493/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal

1

A





de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, motivo por el cual el 06 de febrero del 2020 el expediente fue remitido a la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se instruye a la UTAG oriente al particular redirija su cuesti instancia de procuración de justicia aludida.	onamien	ito a la
		/
		/-
		/
		/
		4/
Vigésima Novena Sesión Ordinaria	16	V





A.3. Folio de la solicitud 0001700229721

AND HE WAS IN A STATE OF THE ST	
Síntesis	Investigación iniciada por el asesinado del locutor de Radio Azul, Lázaro Cárdenas, el 03 de marzo de 1991, caso que ya ha prescrito el secuestro, 18 de mayo de 2017, y asesinato, 14 de junio del 2017 del propietario de Canal 6TV, Salvador Adame Pardo, Nueva Italia, en el municipio de Múgica, Michoacán.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda de información en todas las áreas de la dependencia." (Sic)

Archivo adjunto:

"Asunto: se solicita información H. Fiscalía General de la República Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

- 1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el secuestro, 18 de mayo de 2017, y asesinato, 14 de junio del 2017 del propietario de Canal 6TV, Salvador Adame Pardo, Nueva Italia, en el municipio de Múgica, Michoacán.
- 2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.







Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Gertz Manero, Fiscal Genera de la República respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201. SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información. Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX) 25 de julio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO CT/ACDO/0494/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.







Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, motivo por el cual el 06 de febrero del 2020 el expediente fue remitido a la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

	En consecuencia, se instruye a la UTAG oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida.
	7
	<u></u>
	#
6	
5	
	Vigésima Novena Sesión Ordinaria 19





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700194221

	三种 电电路电路 经营业 经营业 医克里特氏
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito información que se encuentra en dominio del sujeto obligado de acuerdo con la siguiente información:

1. Informe si se han iniciado carpetas de investigación por los DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA desde los periodos comprendidos del año 2018, 2019 y 2020, en caso afirmativo señalar cuantas carpetas de investigación, la Entidad Federativa donde se inició, el tipo de hipótesis penal que se le imputa al servidor público e indicar si se determinó a) Facultad de abstenerse de investigar(Artículo 253 del CNPP) b) Archivo temporal (Artículo 254. Del CNPP) C) No ejercicio de la acción (artículo 255 del CNPP) d) Aplicación de un criterio de oportunidad (artículo 256 del CNPP) o en su caso se solicitó audiencia inicial en términos del artículo 307, 308, 309, 310, 311 del CNPP, si se vinculó a proceso o no se vinculó y si se obtuvo sentencia condenatoria o absolutoria" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"Por medio del presente y visto el oficio No. FGR/UTAG/DG/003313/2021 de fecha 23 de junio del 2021(Requerimiento de información adicional) me permito adjuntar en archivo word, el nombre de las personas físicas que pueden tener una carpeta de investigación o averiguación previa en la Fiscalía General de la República, esto a efecto de que se pueda cumplir con la solicitud de información que fue requerida a esta Institución."

Archivo adjunto:

"NOMBRE"
ANA GABRIELA URBINA ROCA
GANTHER ALEJANDRO VILLAR CEBALLOS
FELIPE DE JESÚS DELGADILLO PADIERNA
GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LEYVA
JOSÉ ARTEMIO ZÚÑIGA MENDOZA
JOSÉ ROGELIO ALANÍS GARCÍA
JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ







JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE MARCO ANTONIO FUERTE TAPIA BEATRIZ MOGUEL ANCHEYTA

ALBERTO TORRES VILLANUEVA ARTURO MEDEL CASQUERA JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA JESÚS EDUARDO VÁZQUEZ REA GREGORIO SALAZAR HERNÁNDEZ IVAN AARON ZEFERIN HERNANDEZ ROGELIO LEÓN DÍAZ VILLARREAL RODOLFO MARTÍNEZ ABARCA DANIEL RAMÍREZ PEÑA JUAN MORALES NIEVES MARCO ANTONIO BELTRÁN MORENO MARCO TULIO MUNOZ AMEZCUA SAUL COTA MURILLO JOANNA KARINA PEREA CANO JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO JOSÉ LUIS MONROY CORTÉS MATEO MICHEL NAVA SOYLA ROSA CARDENAS BAHENA DAVID CALDERÓN BLANC GUSTAVO ORTEGA PADILLA SILVIA JULIETA GARCÍA MORALES ANGÉLICA LUCIO ROSALES MANUEL MARÍA MORTEO REYES HÉCTOR ROBERTO CAPETILLO LIZAMA ALAN GÜEREÑA LEYVA MARTÍN FERNANDO TORRES CARAVANTES ANÍBAL CASTRO BORBÓN HÉCTOR MANUEL CERVANTES MARTÍNEZ YANITT QUIROZ VANEGAS MARÍA LIZETH OLVERA CENTEN ESÚS ENRIQUE PALACIOS INIESTRA MARCELA ELIZABHET GARCÍA CANTE MARCO ANTONIO MENESES AGUILAR LUIS EDUARDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ MILTON MOCTEZUMA VEGA FRANCISCO RUBÉN MARTÍNEZ IÑIGUEZ MARÍN ACEVEDO PEÑA FRANCISCO ENRIQUE MANUEL NEGRETE MÁRQUEZ GUSTAVO STIVALET SEDAS JOSUÉ OSVALDO GARDUÑO SÁNCHEZ VÍCTOR HUGO ZAMORA ELIZONDO ERNESTO CORNEJO ÁNGELES MAURICIO URZÚA HERNÁNDEZ RAFAEL SALDAÑA MONTIEL BALTAZAR CASTAÑON GUTIÉRREZ





EDUARDO ANTONIO VELASCO TREVIÑO SALVADOR PÉREZ RAMOS

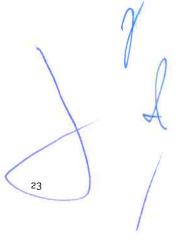
JOSÉ LUIS DÍAZ PEREIRA JORGE ARIOSTO VELÁZQUEZ AVENDAÑO EDUARDO CASTILLO ROBLES RUBÉN GARCÍA MATEOS OCTAVIO ALARCÓN TERRÓN CYNTIA MONTES DE OCA MIRANDA MARCO ANTONIO TORRES REYES YURIDIA BELLO CAMACHO JAVIER QUIROZ RUIZ JOSÉ NOÉ EGURE YÁÑEZ GUILLERMO TORRES HERNÁNDEZ EDGAR RAFAEL JUÁREZ AMADOR JOSÉ ALFREDO PÉREZ SÁNCHEZ VÍCTOR HUGO CORTÉS SIBAJA ABRIL VERÓNICA MORA MADRID ALVARO NIÑO CRUZ ELIZABETH FRANCO CERVANTES CHRISTIAN OMAR GONZÁLEZ SEGOVIA GLORIA MARGARITA ROMERO VELÀZQUEZ CARLOS ARTURO CANO REED OCTAVIO PINEDA TORIBIO JOSÉ RIVAS GONZÁLEZ MARCELO SILVESTRE PÉREZ HERNÁNDEZ MATILDE DEL CARMEN GONZÁLEZ BARBOSA JORGE EDUARDO RAMÍREZ TÉLLEZ EFRAÍN FRAUSTO PÉREZ JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CHRISTIAN ALFREDO SAMAYOA MENDOZA JESÚS ALEJANDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ LILIANA SUJEY DELGADO GUERRERO CRISTINA LOZOYA GÁMEZ JAVIER ANTONIO MENA QUINTANA NELSSON PEDRAZA SOTELO TOMÁS JOSÉ ACOSTA CANTO DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ GUSTAVO AQUILES VILLASEÑOR LUIS BENÍTEZ ALCÁNTARA JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL JOSÉ AVELINO OROZCO CÓRDOVA EDGES HAYDEÉ DE SANTIAGO WONG VÍCTOR MANLIO HERNÁNDEZ CALDERÓN AMÍLCAR ASAEL SÁNCHEZ ESTRADA IGNACIO PÉREZ AGUIRRE MARÍA ISABEL REYES SERVÍN ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ GUILLERMINA MATÍAS GARDUÑO



COMITE DE TRANSPARENCIA

ELÍAS GERARDO CEPEDA MORADO RICARDO IGNACIO RIVERA PACHECO ÓSCAR SAÚL CORTÉS ORTIZ SALVADOR PAZ HURTADO TAIDE NOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ GERARDO EDUARDO GARCÍA SALGADO ELÍAS GERARDO CEPEDA MORADO RICARDO IGNACIO RIVERA PACHECO ÓSCAR SAÚL CORTÉS ORTIZ SALVADOR PAZ HURTADO TAIDE NOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ GERARDO EDUARDO GARCÍA SALGADO JORGE ARTURO ACERO DÍAZ MARIO RODOLFO CONTRERAS VILLANUEVA JOSÉ MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN ALBERTO RUIZ GARCÍA CRESCENCIO CONTRERAS MARTÍNEZ NADIA SOCORRO MORENO JIMÉNEZ JORGE ALONSO CAMPOS SAITO MARÍA DEL REFUGIO CASTAÑEDA GUILLEN NANCY DE LOS SANTOS ALVAREZ EDMUNDO MANUEL PERUSQUIA CABANAS RICARDO PABLOS FÉLIX RAÚL MÁRQUEZ RODRÍGUEZ MARIO HUMBERTO GÁMEZ ROLDÁN ÉRIKA AVILÉS MARTÍNEZ JOSÉ SALVADOR RODRÍGUEZ MENDOZA ÓSCAR JAVIER MENDOZA ALTAMIRANO JESÚS GERARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ JUAN LUIS RAMÍREZ LÓPEZ GERARDO GENARO ALARCÓN LÓPEZ ALFONSO OLACHEA ARAGÓN GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO PANTOJA ARREOLA JESÚS ALEJANDRO ÁVILA GUTIÉRREZ JAVIER AGUIRRE FARFÁN JOSÉ EDUARDO CORTÉS SANTOS JOSË ANTONIO BELDA RODRÌGUEZ ALEJANDRA GUADALUPE BAÑOS ESPÍNOLA CARLOS FERNANDO GALLEGOS SANTELICES ROBERTO OMAR PAREDES GOROSTIETA GABRIELA CAPETILLO PIÑA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ SANTOS ENRIQUETA VELASCO SÁNCHEZ MIRNA GÓMEZ VALVERDE FRANCISCO GUSTAVO MACIAS MEZA BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ PEDRO HERMIDA PÉREZ MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ

Vigésima Novena Sesión Ordinaria







FERNANDO PAYÁ AYALA
CAMILO PECH IUIT
ADOLFO ALDRETE VARGAS
ANTONIO TRUJILLO RUIZ
GABRIEL ALEJANDRO CASTILLO SABANERO
JUAN MANUEL OROSO GIL" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMDO, FEMCC, FEMDH, FEAI y CAIA**.

ACUERDO CT/ACDO/0495/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de las personas citadas en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes

1 A





materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de

 \mathcal{J}





ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

orden público. Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gebernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.







B.2. Folio de la solicitud 0001700207221

	体性的P国主动使是动性管和连续的联
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En cumplimiento al recurso de revisión 3056/21 derivado de la solicitud con folio 0001700039321, el sujeto obligado me proporcionó información referente a: 1. Cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del expresidente Enrique Peña Nieto. 2. Número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3. En cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4. Fecha de inicio de la indagatoria 5. El estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal). 6. En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, la fecha de dicha resolución. 7. En caso de haberse consignado o judicializado, número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8. Si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). g.- Si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvó sentencia absolutoria o sobreseimiento (detallar el número de causa penal y juzgado). La información remitida por el sujeto obligado correspondía a la generada por la Fiscalía Especializada de Control Regional (antes Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo) y por la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales. Tomando en consideración los antecedentes antes expuestos y basándome en lo resuelto en el RRA 3056/21, solicito a esa fiscalía que remita mis requerimientos listados en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN y a la SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES y a la SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, para que brinde información sobre el mencionado asunto respecto al periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2000 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación/el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOR, FEMDO y FEMCC.

> **ACUERDO** CT/ACDO/0496/2021:





En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial



La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

of t

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,





sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia,

en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o respor que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el ca que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	so de señalar
*	
×	
	,
	/
——————————————————————————————————————	
Vigésima Novena Sesión Ordinaria	32





B.3. Folio de la solicitud 0001700207321

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Basándome en lo que resolvió el INAI en el recurso de revisión 3056/21 derivado de la solicitud con folio 0001700039321, solicito se me informe

1.-Si el expresidente Enrique Peña Nieto está siendo investigado en alguna indagatoria por el caso de corrupción Odebrecht, detallando la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos.

2.-Si tras las denuncias presentadas por Emilio Lozoya ante la FGR, ésta ha iniciado una indagatoria en contra del expresidente Peña Nieto tomando en cuenta que fue el propio fiscal Gertz Manero quien dio a conocer detalles de la denuncia como se puede apreciar en el siguiente video y notas.

https://twitter.com/Irma_Sandoval/status/1293274856528715776?s20

https://www.animalpolitico.com/2020/08/pena-y-videgaray-gastaron-sobornos-de-odebrecht-en-campana-en-2012-lozoya/

https://politica.expansion.mx/mexico/2020/11/12/la-fgr-acusa-a-pena-nieto-de-traicion-a-la-patria-y-de-ser-jefe-criminal?utm_sourceinternalutm_mediumbranded

3.-En caso de haber iniciado una indagatoria en contra de Enrique Peña Nieto por el caso Odebrecht o las denuncias hechas por Emilio Lozoya, favor de informar la fecha de inicio de la misma, el número o nomenclatura de la indagatoria, el estatus (si sigue en investigación o fue judicializada), así como los delitos.

La información requerida debe ser pública, ya que no se está pidiendo acceso a la indagatoria, solamente datos en general. Es importante destacar que en el recurso de revisión 3056/21, el INAI se pronunció porque en este caso, aunque se trate de datos que pueden afectar la intimidad y el honor de la persona en cuestión, es primordial darle más peso al interés público que suscita y dar a conocer la información.

Además, al tratarse de una denuncia y un exfuncionario de alto mando relacionados a un hecho de corrupción, la información no puede clasificarse como reservada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FISEL.**

ACUERDO

A A





CT/ACDO/0497/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho iligito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época







Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoca puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado orgen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas

A 4





constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la

persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inoce en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de se que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	d, sin
	. = -
	 202
	'/
	// '
	/
	- \-
Vigésima Novena Sesión Ordinaria 37	N. Committee of the com





B.4. Folio de la solicitud 0001700207721

全国的政治社会主义。	从不明悟的制造的主义。但由此指达 为15年的主义主义主义。
Síntesis	Información de investigaciones por el delito de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1.-Quiero saber en cuántas indagatorias (cantidad) por el delito de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable esa Fiscalía declaró el No ejercicio de la acción penal (NEAP) en el periodo comprendido entre el de enero de 2018 al 1 de diciembre de 2018, desglosando la respuesta por año. 2-Favor de deglosar el número o nomenclatura de las indagatorias (carpetas o averiguaciones previas) donde se determinó el NEAP" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FECOC y CA**.

ACUERDO CT/ACDO/0498/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR y FECOC** respecto de las nomenclaturas a las que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Vigésima Novena Sesión Ordinaria

To the





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

A





III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.
 -	
	·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
-	1





B.5. Folio de la solicitud 0001700209221

was as a s as so was	
Sintesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Expediente en donde Estados Unidos de América solicitó la extradicion de Manuel Bartlett cuando Ignacio Morales lechuga fue director de la Procuraduría General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA y UTAG.

ACUERDO

CT/ACDO/0499/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna orden de extradición derivado de una línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LETAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial d L

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30 C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los articulos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tamposo puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto





mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:**

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

A





B.6. Folio de la solicitud 0001700215921

Síntesis	Información relacionada con una tercera persona
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Buenos días deseo saber si el señor de nombre OVIDIO GUZMAN LOPEZ a quien diversos medios identifican como hijo del señor Joaquín Guzmán Loera mismo que se encuentra recluido en una cárcel de los Estados Unidos de América;

- 1.-Solicito se me informe si el Sr. OVIDIO GUZMAN LOPEZ ha sido requerido para su extradición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 2.- De ser afirmativa la respuesta, copia simple del oficio de solicitud de extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos.
- 3.-Para el caso de la Fiscalía General de la República, solicito se me informe si el SR. OVIDIO GUZMAN LOPEZ tiene abierta una Carpeta de Investigación.
- 4.- Solicito se me informe si la FGR ha solicitado a la autoridad judicial orden de aprehensión en contra de la persona referida.
- 5.-Copia simple de los oficios girados por la S.R.E a su contraparte en Estados Unidos relativo al estatus del sr. OVIDIO GUZMAN LOPEZ.
- 6.- Solicito saber si la FGR le solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Inteligencia Financiera si el Sr. OVIDIO GUZMAN LOPEZ la situación financiera que guarda, así como la procedencia de sus ingresos.
- 7.- Copia simple de los oficios enviados por la FGR a las instancias señaladas requiriendo información de la situación financiera del sr. OVIDIO GUZMAN LOPEZ." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, FEMDO y AIC.

ACUERDO CT/ACDO/0500/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:





- ♦ confirmar la clasificación como confidencial de la información relacionada con los nombres de víctimas o testigos, la nacionalidad y rasgos físicos de la persona de la cual se solicitó información, como color de ojos, color de cabello, estatura, peso, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ♦ confirmar la reserva de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracciones II, III, V y VII de la LFTAIP, debiendo cumplir con la debida fundamentación y motivación, lo anterior, por un plazo de cinco años

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información ... Il. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; Ill. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona** física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

1 A





Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial. En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones,

n los os de n y a ones,





motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción II:

La difusión de los datos y/o información que nos ocupan pudiera menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que opera la delincuencia, atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros.

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar los documentos requeridos, es decir, información que forme parte de una investigación y/o proceso penal en curso en los Estados Unidos de América y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso en específico, derivado de una investigación por autoridades extranjeras.
- II. **Perjuicio que supera el interés público**: Es información relacionada con documentos de una investigación que las autoridades extranjeras proporcionan al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales, se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. **Principio de proporcionalidad**: La difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información transitaría en contra de principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito, misma que fue enviada por autoridades estadounidenses a este país mediante nota diplomática, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, expresamente en su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con la investigación criminal y con el juicio penal por el cual se solicitó la extradición de la persona.

I. La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para





el proceso de extradición, conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes.

- II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general**, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al **principio de proporcionalidad**, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y que se desprenden datos personales de la persona reclamada, involucrada en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses.

Artículo 110, fracción V:

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de esta Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionarla. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de este Órgano de Procuración de Justicia, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.



Existe in **riesgo real, demostrable e identificable** por divulgar la información solicitada debido a que facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.

- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para una persona, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. **Principio de proporcionalidad**: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Artículo 110, fracción VII:

I. Existe in riesgo real, demostrable e identificable por divulgar la información solicitada debido a que se obstaculizaría la persecución de los delitos por los cuales el Gobierno de los Estados Unidos de América requiere la extradición de Ovidio Guzmán López puesto que la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional se









encuentra pendiente de cumplimentar. y dicho requerimiento, deriva de las investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades estadounidenses, por virtud de los cuales, las autoridades judiciales competentes libraron una orden de aprehensión que actualmente se encuentra vigente y ejecutable.

- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada obstaculizaría la persecución de los delitos por los cuales el Gobierno de los Estados Unidos de América requiere la extradición de Ovidio Guzmán López puesto que la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional se encuentra pendiente de cumplimentar. y dicho requerimiento, deriva de las investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades estadounidenses, por virtud de los cuales, las autoridades judiciales competentes libraron una orden de aprehensión que actualmente se encuentra vigente y ejecutable, de ahí la necesidad de reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.
- III. **Principio de proporcionalidad**: Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que se debe velar primeramente por cumplimentar las investigaciones y/o procesos penales iniciados por las autoridades estadounidenses, por virtud de los cuales, las autoridades judiciales competentes libraron una orden de aprehensión que actualmente se encuentra vigente y ejecutable.

En adición a lo anteriormente expuesto, las documentales requeridas por el particular contienen información de naturaleza confidencial referente a personas físicas identificadas o identificables, cuyos datos personales no pueden ser divulgados sin su autorización: por lo que estos deben permanecer en resquardo y no estar sujetos a temporalidad alguna.

Particularmente, es necesario resaltar que la nota diplomática mediante la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó a México la detención provisional del fugitivo y la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional presentada por esta Fiscalía ante el órgano jurisdiccional competente, contienen datos clasificados como confidenciales, tales como los nombres completos de las víctimas, testigos y denunciantes, así como, del propio extraditable, específicamente, datos sobre su media filiación, estos son: nacionalidad, fecha de nacimiento, estatura, peso, color de ojos y color de cabello.

Así las cosas, los **datos personales** de personas físicas se deben salvaguardar sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Vigésima Novena Sesión Ordinaria







Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual <u>restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el</u> consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como aquella que contenga datos personales de una persona física o moral i identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los tinformación o sus representantes legales.	dentificada o necesidad de
kk	
	_{- /}
Vigésima Novena Sesión Ordinaria	52





B.7. Folio de la solicitud 0001700218221

مار المنظمية المنظمية المنظمية المنظمية المنظمية المنظمية المنظمية المنظمية المنظمة المنظمة المنظمة المنظمة ال	
Síntesis	Información del personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Requiero saber la denominación oficial de cada Agencia del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Guanajuato y su domicilio oficial, de ser posible el **nombre** de todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación que trabajan en el Estado de Guanajuato o en la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO CT/ACDO/0501/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la FECOR, respecto del nombre de todos los agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en el Estado de Guanajuato, en términos de lo previsto en la **fracción V del artículo 110** de la LFTAIP, toda vez que divulgar esa información, atentaría contra su vida, su salud y seguridad; lo anterior, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

9





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.





B.8. Folio de la solicitud 0001700229021

Síntesis	Investigación iniciada por la desaparición, el 6 de abril, de Ramón Ángeles Zalapa, corresponsal del diario Cambio de Michoacán, en la localidad de Paracho, Michoacán con el número de Averiguación previa 130/2010/II/DAE.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio anexo mi solicitud de acceso a la información. Solicito que se haga la búsqueda de información en todas las áreas de la dependencia." (Sic)

Archivo adjunto:

"Asunto: se solicita información H. Fiscalía General de la República

C. Alejandro Gertz Manero

Diana Juárez Torres, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Alianza de medios MX, vengo a solicitar lo siguiente:

- 1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por la desaparición, el 6 de abril, de Ramón Ángeles Zalapa, corresponsal del diario Cambio de Michoacán, en la localidad de Paracho, Michoacán con el número de Averiguación previa 130/2010/II/DAE.
- 2.- Solicito a través del presente escrito **acceso a todo el expediente** ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene la Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.







Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Michoacán, donde suman 14 asesinatos; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 132/04/201. SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el Alianza de medios MX y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información. Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Diana Juárez Torres (integrante de proyecto Alianza de medios MX) 29 de junio del 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0502/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH** respecto del expediente requerido, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo y Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

A





UI.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.





B.g. Folio de la solicitud 0001700240821

Síntesis	Información que da cuenta de investigaciones en contra de personas físicas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Me gustaría saber, posterior a una búsqueda en su archivo físico y/o electrónico en todas las áreas y/o unidades que integran la Fiscalía General de la República, cuál es el estado que quardan los inmuebles ubicados en

- 1.- Nuevo León 104, Barrio San Esteban, Alcaldía Xochimilco, CDMX, C.P. 16080.
- 2.- Nuevo León 654, Barrio Caltongo, Alcaldía Xochimilco, CDMX, C.P. 16090." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO CT/ACDO/0503/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo/negativo, toda vez que al ser identificados los predios en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a verificar el nombre de la persona propietaria de dichos inmuebles, situación por la cual se vincularía a dicha persona a un procedimiento en su contra por pate de la autoridad ministerial, ello en términos de lo establecido en la **fracción I, articulo 113** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.







De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el princípio de que junto a los bienes materiales de la vída, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

que naya una relación de causa-ejecto entre ambos acontec Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han

A

Vigésima Novena Sesión Ordinaria

Página: 1309





tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del articulo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

Vigésima Novena Sesión Ordinaria



Vigésima Novena Sesión Ordinaria



I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

	privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.
	4
	22
/	
	4)
	4
	9 009 E 99 U SILUMBERSES
	A





C. Solicitudes en las que se analiza la respuesta de las unidades administrativas o se instruye a proporcionar la información requerida:
Sin asuntos en la presente sesión.
d





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0504/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700211621
- D.2. Folio 0001700211721
- D.3. Folio 0001700211821
- D.4. Folio 0001700212321
- D.5. Folio 0001700213321
- D.6. Folio 0001700213721
- D.7. Folio 0001700213821
- D.8. Folio 0001700213921
- D.g. Folio 0001700214021
- D.10. Folio 0001700214421
- D.11. Folio 0001700214521
- D.12. Folio 0001700214921

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 0001700211621 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-18 1. Solicito la carpeta de investigación abierta durante 2011 en la que fueron investigados por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) los entonces funcionarios del Instituto Nacional de Migración, Raúl Vázquez Damián y Carlos Moreno Flores, quienes fueron detenidos en el estado de Chiapas, por su presunta participación en un ilícito cometido en contra de una mujer migrante hondureña. 2. Solicito toda la evidencia documental elaborada por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Solicitada por falta de respuesta de ta FEMDH
Vigésima Novena Sesión Ordinaria	65





(Fevimtra) sobre Raúl Vázquez Damián y Carlos Moreno, quienes fueron detenidos en el estado de Chiapas, por su presunta participación en un ilícito cometido en contra de una mujer migrante hondureña.

Folio 0001700211721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-18 1. Solicito las carpetas de investigación sobre el caso del rescate de seis menores de edad de origen hondureño realizado el 12 de marzo de 2011 en municipio de Frontera Comalapa. 2. Solicito toda la evidencia documental elaborada por la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) sobre caso del rescate de seis menores de edad de origen hondureño realizado el 12 de marzo de 2011 en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

Folio 0001700211821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-18 Solicito la versión pública de la investigación u averiguación previa sobre el asesinato de 43 personas en el municipio de Tanhuato, Michoacán, ocurrida en mayo de 2015.

Folio 0001700212321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-18 Solicito datos y/o estadísticas sobre los ciberataques, ransonware (secuestro de datos para pedir rescate) y hackeos intentados y concretados en las plataformas digitales de su institución entre el 1 de enero del 2015 y hasta la fecha actual, detallando los pormenores del ataque intentado o concretado. También solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de las denuncias interpuestas al respecto por la institución.

Folio 0001700213321 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-18 Lista actual de todos los testigos protegidos o colaboradores con que cuenta actualmente la FGR y cuanto presupuesto se utiliza para su manutención, y en caso de pagarles, a cuánto asciende el monto de sus sueldos.

Folio 0001700213721 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 Sobre la indagatoria FED/FECC/UNAI CDMX/0000189/2020 solicito saber lo siguiente: 1.-Fecha de inicio de la indagatoria 2.-Delitos que se investigan 3,-Estatus de la misma 4.-En caso de haber sido judicializada, favor de detallar la fecha en que se judicializó y el número de causa penal y órgano jurisdiccional. 5.-En dado caso de haber tenido una conclusión distinta a la sentencia, favor de precisar cuál fue ésta y la fecha de la misma.

Folio 0001700213821 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 1. Por favor, proporcionar la versión pública de la o las sentencias penales respecto de las querellas o bien las denuncias iniciadas en contra de quien o quienes resultaran responsables con motivo de los hechos que propiciaron la vulneración a la seguridad (filtración) del Padrón Electoral en abril del 2016, donde el Padrón Electoral quedó expuesto en el sitio web Amazon. 2. Por favor, indicar cuántas y cuáles carpertas de investigación y/o denuncias y/o querellas se iniciaron respecto de la vulneración a la seguridad (filtración) del Padrón Electoral en abril del 2016, cuántas y cuáles fueron procedentes; cuántas y cuáles se encuentran resueltas o pendientes de resolución. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) en conjunto con el Instituto Federal Electoral (ahora Insituto Nacional Electoral) son quienes, entiendo, debieron de estar al tanto de dichos procedimientos penales.

Folio p001700213921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 1. Solicito saber cuántas mujeres de origen hondureño probables víctimas de

Solicitada por derivación tardía a la **FECOR**

Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**

Solicitada por falta de respuesta de la OM

Solicitada por análisis de respuesta de **FEMDO**

Solicitada por falta de respuesta de la **FEMDO**

Solicitada por falta de respuesta de la FISEL

OM por

Solicitada por la

Vigésima Novena Sesión Ordinaria







explotación sexual han sido rescatadas dentro del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas de 2010 a la fecha. 2. Solicito saber cuántas carpetas de investigación se han iniciado de 2010 a la fecha por probable delito de trata de personas con fines de explotación sexual en contra de mujeres de origen hondureño en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, cuántos de esos casos ha sido judicializados y cuántos han obtenido sentencia.

búsqueda de información por parte del área responsable

Folio 0001700214021 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 cualquier expresión documental que justifique las razones para no haberse interconectado ala fecha con la Plataforma Digital Nacional. y en su caso, fecha en la que se interconectarán a dicha plataforma.

Solicitada por derivación tardía a la FEMCC

Folio 0001700214421 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 Informe el número de presuntos traficantes de migrantes detenidos en el primer semestre de 2021 - Informe la situación jurídica y de estos presuntos traficantes de migrantes - Informe el sitio en el que fueron detenidos cada uno de estos traficantes de migrantes.

Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

Folio 0001700214521 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-19 Se solicita la siguiente información: Saber si el oficio número FGR/CPA/DGDHO/DGAA/DACP/1902/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrito por Miguel Angel Cruz Maldonado, efectivamente fue recibido por el Coordinador Administrativo de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR. De ser afirmativa la respuesta, mencionar la fecha en que se recibió y proporcionar una copia del acuse de recibido. Por otra parte, solicito se proporcione copia del oficio mediante el cual se le notifican los efectos del contenido del oficio de referencia, a la servidora pública Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón, en que conste su nombre y firma autógrafa acusando de recibido dicho documento de notificación o cualquier otro, por el que se haga de su conocimiento el contenido del oficio EGR/CPA/DGDHO/DGAA/DACP/1902/2020. En caso de no existir dicho documento de notificación u otro por el que se haga del conocimiento de Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón el contenido del oficio FGR/CPA/DGDHO/DGAA/DACP/1902/2020, así manifestarlo. Se adjunta copia del oficio FGR/CPA/DGDHO/DGAA/DACP/1go2/2020 para mejor referencia y localización de la información. Se adjunta copia de Datos de RFC: identificación oficial para acreditar personalidad. BEMA760207F5A CURP: BEMA760207MDFTLR06

Solicitada por análisis de respuesta de la OM

Folio 0001700214921 Fecha de interposición de prórroga 2021-08-20 Solicito expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, respecto de robos y/o sustracción de material, equipo o inmobiliario a escuelas públicas y/o privadas de cualquier nivel de educación, desde el 23 de marzo de 2020 a la solicitud de información. presentación de esta fecha Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico respecto del aseguramiento de armas en territorio mexicano del primero de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2020.

Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del áxea responsable





E. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

E.1. Folio de la solicitud 0001700200321

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700200321 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer

e ectivo et derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con et artículo 91 de los Lineamientos Generales.





F.2. Folio de la solicitud 0001700211421

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700211421 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequivoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- 4-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer

Lineamientos Generales.

Vigésima Novena Sesión Ordinaria





F.3. Folio de la solicitud 0001700211921

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700211921 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular.
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular que,

	un efe Lir	ect	iv	0	el	de	ere	ЭС	h) (de	а	CC																																				
_				_			_			_				_		 			_	_	_	_	 			_	_		 	_	_	 	_	_	_			_	_	_	_				_			_	_
-				-			-			-			-	-	-	 		-	-	-	-	-	 		-	_	-	-	 	-	-	 	-	-	-			-	-	-	-			-	-			-	-
_				-						_		-	_	_		 	-	_	_	_	_		 	_	_	_	_		 _	_		 _	_				_	_	_				_	_			_	_	_
_				_						_			_	_		 							 	_	_	_			 _	_		 _					_	_	_				_	_					_
_	-/-		- -	_						_			_	_		 		_	_	_	_		 	_	_	_	_		 _	_		 _	_				_	_	_				_	_			_	_	_
_	4-			_						_			_	_		 		_	_	_	_		 		_		_		 _	_		 _	_				_	_	_				_	_			_	_	
						_			_	_			_	_	_ '	_	_	_	_	_	_			_	Ī	_	_		 -	-		 _	_			-	_	_	_			_	-			_	_	_	_

Vigésima Novena Sesión Ordinaria



Vigésima Novena Sesión Ordinaria



IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

> Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

a la r	La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, a información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es esponsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que sustifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.
-	
0.73	
-	
-	
-	
-	
-	
-	
-	
-	
-	Ç
1	
-	
-	
-	*
-	
-	
-	
-	
_	
_	
_	
=	
-	
-	
_	
=	
_	······································
_	······································
_	
Ξ.	





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.